



Ubicación 16103
Condenado OSWALDO ALARCON
C.C # 80385178

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 800 del VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 16103
Condenado OSWALDO ALARCON
C.C.# 80385178

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

7

Ejecución de Sentencia : 16103
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2012-02128-00
Condenado: : OSWALDO ALARCON
Cédula: : 80385178
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.
Decisión: : 2-A PETICIÓN DE PARTE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 800

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente a la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 respecto del sentenciado **Oswaldo Alarcón**, conforme la documental allegada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Despacho ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 12 de julio de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que fue condenado **Oswaldo Alarcón** como coautor responsable de los delitos de **secuestro simple agravado atenuado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a las penas principales de **ciento treinta y nueve (139) meses y veintidós (22) días de prisión y al pago de cuatrocientos sesenta y nueve punto sesenta y seis (469.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2° de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

En su artículo 3° el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

" (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); **secuestro simple (artículo 168)**; secuestro extorsivo (artículo 169); **secuestro agravado (artículo 170)**; apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se

tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...).

(Subrayado y negrillas son nuestros)

De las referencias legales efectuadas en precedencia, se contemplan los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, uno de ellos es que los delitos por los cuales se impartió condena no se encuentren enlistados dentro de las exclusiones para acceder al sustituto penal.

En el presente asunto, tenemos que, el sentenciado **Oswaldo Alarcón**, fue declarado penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **secuestro simple agravado atenuado** entre otros; mismo que se encuentra consagrado dentro de las conductas punibles con prohibición para la aplicación de la medida. En consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias el fallo de acción de Tutela proferido el pasado 14 de julio, por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el cual se decidió no tutelar los derechos incoados por el justiciado **Oswaldo Alarcón**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Oswaldo Alarcón**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oswaldo Alarcón 80385173
309020

[Firma]
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



19 AGO 2020

10

La Secretaría
Hstp.

28/7/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO I. 800 No. 16103-18 CONDENADO OSWALDO ALARCON

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/07/2020 12:36 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 800 No. 16103-18 CONDENADO OSWALDO ALARCON

Enviados: viernes, 24 de julio de 2020 5:36:36 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 24 de julio de 2020 5:36:29 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Fwd: RECURSO REPOSICIÓN AUTO NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL
PPL ALARCON OSWALDO

DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Lun 3/08/2020 8:14 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (430 KB)

PPL ALARCON OSWALDO, REPOSICION AUTO NEGRO PRISION DOM TRANSITORIA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **DOCTOR MATA** <doctormata39@gmail.com>

Date: dom., 2 ago. 2020 21:35

Subject: RECURSO REPOSICIÓN AUTO NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL PPL
ALARCON OSWALDO

To: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

	Rama Judicial Centro de Servicios de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 6		CORRESPONDENCIA
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO: SU EPMS-BTA		
RHS 3/20AM 8444 057648		

[Handwritten signature]

Bogotá-03-08-2020

SEÑORES:

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso N. 2012-02128**

CONDENADO: **Alarcón Oswaldo C. C 80385178**

REPOSICION DEL AUTO 22-07-2020 QUE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTA EN EL DECRETO 546 DEL 2020

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Alarcón Oswaldo**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

Su señoría es competente para resolver todos los asuntos sometidos a su consideración previstos en el art. 79 N° 4 del cpp., de la ley 600/2000, para que de acuerdo a los documentos aportados por la oficina de jurídica de la EPC PICOTA, los aportados por el actor y los que decreta de oficio, se sirva estudiar la posibilidad reponer la decisión donde se me negó la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto 546 del 14-04-2020, en **aplicación plena del principio de favorabilidad** – previsto en el art. 29 superior – **La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política teniendo en cuenta la sucesión de leyes en el tiempo, de acuerdo a lo siguiente:**

HECHOS:

Fui capturado inicialmente el 31-01-2012 hasta el 03-10-2018 fecha en la cual me fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria (80 meses y 04 días), posteriormente fui capturado el 26-06-2019 **a la fecha del presente escrito (13 meses y 08 días), más redención reconocida, y pendiente por reconocer**, y condenado a pena de prisión de (139) meses y 22 días de prisión, por los delitos de tráfico de armas y otros.

Es de aclarar su señoría que, si bien es cierto El Decreto 546 del 2020, en su Artículo 6, excluye uno de los delitos (secuestro simple), por los cuales me encuentro condenado, de ser beneficiado con la Prisión Domiciliaria Transitoria, también lo es que la solicitud la baso en la figura de **excepción de**

inconstitucionalidad, Artículo 4, de la Constitución Política de Colombia, norma de normas.

Lo anterior con base en el Artículo 2, Numeral G, del mencionado decreto, ya que a la fecha supero el 40% de la condena, a la fecha cuento con una edad de 51 años, sufro de varias afecciones medicas demostrables en mi historia clínica penitenciaria, que somos más propensos a contraer el mortal virus COVID-19, ya que en el Centro Carcelario donde me encuentro ya hay más de 1500 casos positivos.

El Artículo 6, del Decreto 546 del 2020, es ostensiblemente contradictorio con los mandatos constitucionales, ya que viola los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Como es bien sabido, y así lo ha informado la Organización Mundial para la Salud OMS, el coronavirus infecta y mata a las personas por igual (niños, jóvenes, adultos, personas de la tercera edad), y somos más vulnerables las personas privadas de la libertad, por el alto grado de hacinamiento en los centros carcelarios, donde no se puede aplicar efectivamente el distanciamiento social.

Al desconocer estos mandatos constitucionales, el estado está violando el Artículo 11 de la Constitución Política, ya que no está garantizando la vida de los privados de la libertad, como ha sucedido en otros centros carcelarios del país (Villavicencio, Leticia, Cartagena, Guaduas, Ibagué), donde ya hay cientos de infectados, y también victimas mortales.

Adicional a esto se tengan en cuenta casos similares, donde a pesar de los delitos por los que se encuentran condenados, les ha sido otorgado este beneficio, sin tener en cuenta el Artículo 6, del mencionado decreto, solo se han tenido en cuenta las condiciones médicas, edad y otros factores para conceder el beneficio como en los casos que paso a exponer.

Se trata de la aplicación en estos casos, del **principio pro hómine** o "cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos internacionales de los Derechos Humanos" que exige optar por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su ejercicio efectivo.

RELACIONADOS: JUSTICIA Y PAZ PARAMILITARES DESMOVILIZADOS

Por: Justicia 20 de mayo 2020, 06:53 p.m.

Por decisión de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se le concedió el beneficio de detención domiciliaria transitoria a Noé Jiménez Ortiz, alias 'el negro Jiménez', ex paramilitar vinculado a procesos

por homicidio, toma de rehenes, actos de terrorismo, secuestro, entre otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Barranquilla, Atlántico 22
de abril de 2020**

Ante este especial panorama se decidirá de fondo con base en los siguientes fundamentos:

1. La Corte Constitucional advirtió, con efectos erga omnes, que no es admisible constitucionalmente, tratándose de la hipótesis de enfermedad del artículo 314.4 del CPP, de conformidad con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, una prohibición absoluta o abstracta de la sustitución de la detención preventiva para un listado de delitos. El Funcionario Judicial tiene discrecionalidad para sustituir, siempre que se cumplan en el hogar -o, inclusive, en un hospital- los fines de la medida (C-318 de 2008).

2. En esa misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dado a entender que, contrario a lo que pasa con la causal 2, la causal 4 del artículo 314 del CPP, referente a la enfermedad grave, es aplicable sin consideración a la naturaleza de los delitos o al peligro para la comunidad (CSJ AP, 10 jul. 2013, rad. 41489). 8 El último control, según la historia clínica fue en abril de 2019, tema que ratificó en audiencia la señora Procuradora Judicial -quien adujo haber enviado múltiples oficios, en vano, en búsqueda de remisiones a las citas médicas. Página 7 de 12 Acta 036 de 2020 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 3, Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext 1046. www.ramajudicial.gov.co des01sjpbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

3. La vida, la dignidad humana, la integridad personal, la proscripción de tratos crueles y la igualdad son derechos concebidos sin ambages por la Carta Política y por multiplicidad de instrumentos internacionales sobre derechos humanos⁹. Ni siquiera la privación de la libertad justifica limitar esas prerrogativas.

4. El Principio X de Buenas Prácticas Sobre Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, advierte que los detenidos tienen derecho a la salud, lo que involucra “la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras

del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”.

5. El Estado Colombiano ha considerado la insuficiencia renal crónica como una enfermedad de alto riesgo, ruinosa o catastrófica (art. 5 Ley 972 de 2005).

Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio). Página 8 de 12 Acta 036 de 2020 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 3, Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext 1046. www.ramajudicial.gov.co des01sjpbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico.

Colombia 6. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que COVID-19 es la enfermedad infecciosa de muy sensible transmisión, causada por el coronavirus SARS-CoV-2. “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto. Las personas que tengan fiebre, tos y dificultad para respirar deben buscar atención médica”

10. Según la misma organización, la única manera posible de prevención en este momento en el planeta es el aislamiento.

7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 31 de marzo de 2020, hizo un llamado urgente a los Estados miembros de la OEA a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19: Se deben “asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia. (...) la CIDH manifiesta su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300 %. Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en declaración del 9 de abril de 2020 indicó que ante la pandemia que produce el COVID-19, “los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad... (...) Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición

especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad".12

9. En Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional declarado hace más de 20 años por la Corte Constitucional (T-153 de 1998) y jamás superado (T-388 de 2013, T-762 de 2015, A-121 de 2018, entre otras), que permite catalogar como hecho notorio el hacinamiento abrupto y la ausencia de respuesta adecuada en temas como higiene y salud en cárceles y penitenciarias.

10. Es tan preocupante la situación en este país que, recientemente, a pesar de las advertencias internacionales atrás aludidas, se dio un contagio masivo de COVID-19 en el centro carcelario y penitenciario de la ciudad de Villavicencio.

11. A la fecha el coronavirus SARS-CoV-2 ha infectado a más de 4000 personas en Colombia y ha cobrado la vida de cerca de 200.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución especial de medida de aseguramiento al señor RICARDO BELTRÁN LUQUE bajo la égida de edad avanzada consagrada en el artículo 314.2 de la Ley 906 de 2004, dada la especial gravedad de los crímenes de guerra por los que fue asegurado.

SEGUNDO: DECLARAR que al padecer el postulado RICARDO BELTRÁN LUQUE insuficiencia renal crónica e hipertensión arterial, ante la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad llamada COVID-19, su situación actual es incompatible con una detención carcelaria.

TERCERO: SUSTITUIR, en consecuencia, las medidas de aseguramiento carcelarias que afronta en Justicia y Paz el señor RICARDO BELTRÁN LUQUE (CC 5.754.798 de San Vicente del Chucurí y causa 11001-60-0253-2006-81193), por la detención domiciliaria especial regulada en el artículo 314.4 de la Ley 906 de 2004 (enfermedad grave).

CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 157-2020

Referencia: Adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC Villavicencio, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

La jurisprudencia antes citada, se encuentra enfocada a proteger los derechos fundamentales del personal privado de la libertad, es así como

solicito se le dé aplicabilidad a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, artículo 4° de la Constitución Política de Colombia.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Concepto, fundamento legal y requisitos / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Improcedencia La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...) Las normas Constitucionales, que el actor considera como violadas, disponen que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4°) y que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29).

Por considerar que explica el concepto y alcance de la citada excepción, la Sala transcribe lo expresado en sentencia de 1° de noviembre de 2007, Radicación 1999-00004-01, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Al efecto, dijo la Sección en la precitada sentencia:

“ Es así como, entre los numerosos y repetidos pronunciamientos que en ese sentido ha proferido esta jurisdicción, la Sala tiene señalado que “La excepción de inconstitucionalidad consiste en dejar de aplicar en un caso concreto una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política,” y que “Ello supone necesariamente que la norma en cuestión sea la aplicable al caso controvertido y se busca precisamente a través de tal excepción que la **autoridad judicial o administrativa deje de aplicarla**, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico”. (subrayas no son del texto) A su vez, la Sección Quinta de la Corporación la ha precisado de igual forma, a saber: 1 Sentencia de 19 de noviembre de 1998, expediente 4860, Sección Primera, consejero ponente doctor ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ “La jurisprudencia constitucional ha reconocido en el sistema jurídico colombiano la existencia de un sistema mixto de control de constitucionalidad, pues mientras que a la Corte Constitucional y, de manera residual, al Consejo de Estado se les confía el control de constitucionalidad en abstracto (artículos 241 y 237, numeral 2°, de la Constitución Política), el control de constitucionalidad concreto tiene lugar en

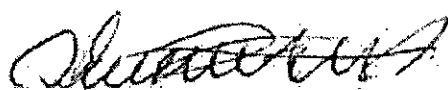
desarrollo del artículo 4° de la Carta Política cuando, al momento de aplicar una norma legal o de inferior jerarquía, el servidor encargado de aplicarla advierte su ostensible e indudable oposición a mandatos constitucionales. En efecto, el fundamento de la llamada excepción de inconstitucionalidad, se encuentra en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Y se le califica como control de constitucionalidad concreto porque carece de la nota de generalidad que es propia del control en abstracto, puesto que la definición acerca de si existe o no incompatibilidad entre la norma inferior y las constitucionales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla, por tanto, en este caso de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. "2 (subrayas no son del texto) La Corte Constitucional también lo ha puesto de presente, v. gr. en sentencia C-600 de 1998 al decir que "El artículo 4° de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Alarcón Oswaldo

C. C 80385178 de El Colegio (Cundinamarca)

NU732199

Pabellón 7- Estructura Uno- COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"